

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 090-2013-OS/CD**

Lima, 04 de junio de 2013

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD (en adelante "Resolución"), mediante la cual se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre 1° de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014;

Que, con fecha 29 de abril de 2013, la Empresa Eléctrica Río Doble S.A. (en adelante "Río Doble"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, Río Doble solicita se incluya en el Cuadro N° 3 del Artículo 1° de la Resolución el Cargo por Prima correspondiente a la Central Hidroeléctrica Las Pizarras.

**2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, Río Doble señala que, como empresa adjudicataria de la Primera Subasta de Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables, suscribió un Contrato de Suministro con el Ministerio de Energía y Minas, presentando en dicha oportunidad el Cronograma de Ejecución de Obras en el que indicó como fecha de operación comercial de la Central Hidroeléctrica Las Pizarras el 31 de diciembre de 2012. Agrega la recurrente que, debido a un evento de fuerza mayor que le impedía cumplir con la fecha de inicio de la operación comercial, posteriormente solicitó al Ministerio la modificación del citado cronograma estableciéndose como nueva fecha de inicio de operación comercial el 30 de abril de 2013; solicitud que fue aprobada por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial N° 155-2013-MEM/DM y formalizada mediante la suscripción de la adenda al Contrato de Suministro con fecha 26 de abril de 2013;

Que, asimismo la recurrente informó que, con fecha 29 de abril de 2013, el COES aprobó el inicio de la operación comercial de la mencionada central hidroeléctrica a partir del 30 de abril de 2013, motivo por el que solicita se le considere en el Cargo por Prima para el periodo tarifario mayo 2013 – abril 2014;

Que, en virtud de lo estipulado en el primer párrafo de la Cláusula 1.4.29 del Contrato de Suministro, la Prima se hará efectiva a partir del Plazo de Vigencia Tarifa de Adjudicación, la cual, según la Cláusula 1.4.28 del citado Contrato, coincide con la fecha de puesta en operación comercial de la central.

## 2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el Decreto Legislativo N° 1002, Decreto Legislativo de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el Uso de Energías Renovables, calificó como generación con Recursos Energéticos Renovables (RER), entre otros, a las centrales hidroeléctricas con una capacidad instalada no mayor de 20 MW, disponiendo algunos beneficios en calidad de incentivos para aquellas empresas que utilicen Recursos Energéticos Renovables, como son las subastas de suministro eléctrico para proyectos de generación con RER;

Que en el mencionado Decreto Legislativo, se dispuso que los titulares de las instalaciones a los que se aplique dicha norma, deberán colocar su energía en el Mercado de Corto Plazo, al precio que resulte en dicho mercado, al cual se complementará con la prima fijada por OSINERGMIN, en caso que el costo marginal resulte menor que la Tarifa de Adjudicación;

Que, conforme se señala en el numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1002 concordado con el Artículo 61° de la Ley de Concesiones Eléctricas, las primas se obtendrán de los aportes de los usuarios a través de recargos en el Peaje por conexión los cuales son fijados por OSINERGMIN anualmente, y cuya entrada en vigencia se efectúa los 1° de mayo de cada año. Es decir, los peajes por conexión se fijan conjuntamente con los Precios en Barra y en la misma Resolución;

Que, el Contrato de Suministro suscrito entre Río Doble y el Estado Peruano estipula el derecho a cobrar una Prima, cuando corresponda, al generador con RER, desde el inicio de la operación comercial de su central. En ese sentido, considerando que la fecha de puesta en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Las Pizarras ha sido el 30 de abril de 2013, la recurrente tiene derecho a que se le calcule su Prima en el siguiente Periodo Tarifario que empieza el 1° de mayo de 2013;

Que, en ese sentido, el cálculo de las primas para los generadores con RER fue fijado en el Cuadro N° 3 del Artículo 1° de la Resolución, no habiéndose consignado el Cargo por Prima para la Central Hidroeléctrica Las Pizarras, debido a que la empresa no había cumplido con ingresar el 31 de diciembre de 2012, conforme se estableció en la Primera Subasta de Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables, fecha que también fue establecida en el Contrato de Suministro de la recurrente;

Que, sin embargo con la minuta de la Adenda N° 3 al Contrato de Suministro, así como la Carta COES/D/DP-454-2013 del COES, presentados por la recurrente como sustento de su recurso, se acredita que la fecha de inicio de operación comercial de la Central Hidroeléctrica Las Pizarras, para efectos de la fijación de su Cargo por Prima, es el 30 de abril de 2013;

Que, por lo tanto, el recurso de reconsideración presentado por Río Doble deviene en fundado, debiendo incluirse el Cargo por Prima para la Central Hidroeléctrica Las Pizarras en el periodo tarifario mayo 2013 – abril 2014, toda vez que conforme a las cláusulas del Contrato citadas en los considerandos precedentes, la empresa tiene derecho al Cargo por Prima desde que entró en operación comercial y esa entrada se produjo el 30 de abril de 2013.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe [N° 208-2013-GART](#) de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, el cual complementa la motivación

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 090-2013-OS/CD**

que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2011-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 15-2013.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Eléctrica Río Doble S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** El valor resultante de las modificaciones a efectuarse en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Resolución, será consignado en la resolución complementaria.

**Artículo 3º.-** Incorpórese el [Informe N° 208-2013-GART](#) como parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe a que se refiere el artículo precedente en la página Web de OSINERGMIN: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

**JESUS TAMAYO PACHECO**  
Presidente del Consejo Directivo